

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4357.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 782.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Subsecretaría.—Personal del Gobierno.*—Por Real orden de 3 del mes actual, recibida hoy, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que me encargue del Gobierno de esta provincia interin el Gobernador propietario esté disfrutando de la licencia que tiene concedida. Lo que se hace público por medio de este Boletín para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Corporaciones y funcionarios de los diversos ramos y habitantes de estas islas. Palma 11 de octubre de 1860.—Eduardo Infante.

Núm. 783.

*Seguridad y orden público.*—José García Noguera soldado licenciado por inútil del regimiento infantería del Príncipe, número 3, sus padres ó parientes más próximos del mismo, se servirán presentarse en la secretaría de este Gobierno para recojer un documento que les interesa. Palma 10 de octubre de 1860.—El secretario Eduardo Infante.

Núm. 784.

*Sección de Fomento.—Carreteras.*—Para poder cumplimentar lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se hace preciso que los SS. Alcaldes de los pueblos por cuyo término atraviesan las carreteras indicadas en el plan general y que

su conservación haya corrido á cargo de los Ayuntamientos respectivos, remitan á este Gobierno.

1.º Una relación de las mismas expresando el número de los kilómetros concluidos en cada línea y el estado en que esta se halla.

2.º Una nota de las cantidades que para la conservación de dichas carreteras figuran en el presupuesto municipal de este año y de las invertidas en el anterior.

3.º Un estado por carreteras del personal de capataces, peones, etc. afecto exclusivamente á dicho servicio con expresión del nombre de cada uno empleo que ejerce y sueldo que disfrute.

4.º Otro estado de los materiales acopiados ó contratados para el mismo servicio que existan sin haberse llevado á efecto.

Para que los SS. Alcaldes puedan saber cuales son las carreteras de esta provincia incluidas en el mencionado plan general se les advierte que el anuncio se halla inserto en el Boletín extraordinario correspondiente á el día 14 del mes anterior.

Encargo muy particularmente á los señores Alcaldes que han de suministrar las referidas noticias, ó negativo en su caso, procedan con la mayor exactitud y premura al evacuar tan importante servicio, pidiendo los datos que crean necesarios á los Directores de caminos vecinales para elevar despues aquellas á la superioridad con la urgencia que se me reclamen. Palma 10 de octubre de 1860.—El Vice-Presidente del C. P.—G. Y.—Miguel Amer.

Núm. 785.

*Quintas.—Circular.*—En las Gacetas de Madrid números 280 y 281 correspondientes á los días 6 y 7 del corriente mes, se hallan insertos el Real decreto y Real orden que á continuación se estampan.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Real decreto.*

«En vista de lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861 se practicarán en los meses de octubre á diciembre del año actual.

Art. 2.º Por el ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo mandado en este decreto.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

#### REAL ORDEN.

*Subsecretaría.—Quintas.*

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de 29 de setiembre último, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se verifiquen en el tiempo y forma que espresan las disposiciones siguientes:

1.ª Se formará el padron en los días del 20 del presente mes al 9 de noviembre próximo venidero. Para los efectos indicados en el art. 36 de la ley vigente de reemplazos, el día 1.º de octubre actual sustituirá al 1.º de enero, observándose en todo lo demas para este empadronamiento las disposiciones del capítulo IV de dicha ley.

2.ª En las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario el padron empezará á formarse el día siguiente al de la respectiva publicacion de esta Real orden.

3.ª El alistamiento se hará en los días 10 y siguientes hasta el 19 inclusive del indicado mes de noviembre, y compren-

derá, según lo prevenido en el art. 13 de la citada ley:

Primero. Los mozos que el día 30 inclusive de abril de 1861 tengan 20 años cumplidos.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo día 30 de abril no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.ª En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, sin otra variacion que la de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores al día 1.º de octubre actual, según queda indicado en la regla 1.ª

5.ª El alistamiento se publicará y quedará espuesto en los sitios de costumbre por espacio de 10 días, con arreglo á lo mandado en el art. 42 de la ley, desde el 20 hasta el 30 de noviembre.

6.ª La rectificacion del alistamiento empezará el día 1.º de diciembre, y continuará con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas en los días inmediatos siguientes, aunque no fueren festivos, hasta el 22 del mismo mes en que hubiere sesion, y anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.ª Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.ª Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicacion por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variacion establecida en la regla 4.ª de esta circular.

9.ª El domingo 23 de diciembre próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70

inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. Las citaciones á que aluden los artículos 71 y 72 no se harán hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del próximo reemplazo de 1861, se dicten las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el *Boletín oficial* respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De órden de S. M. lo digo V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1860. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se publiquen en el presente número del *Boletín oficial* para que los ayuntamientos de esta provincia cuiden de llevar á efecto con el mayor celo y puntualidad las operaciones de la próxima quinta dentro de los plazos señalados en la preinserta Real orden, encargándoles remitan oportunamente á este Gobierno copias de las actas del sorteo á tenor de lo prescrito en el art. 70 de la ley de reemplazos vigente; en la inteligencia de que no podrá disimularles la menor falta ni demora en el desempeño de tan importante servicio. Palma 11 de octubre de 1860.—Eduardo Infante.

### Núm. 786.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

En virtud de lo resuelto por la Direccion general de Correos segun órden que ha pasado á esta Principal con fecha 12 de setiembre próximo pasado, la correspondencia para las islas Filipinas, ha debido transmitirse desde la segunda expedicion del indicado mes, y se trasmitirá en los sucesivos, por las vias de Gibraltar, y de Marsella, solamente que debe tenerse presente que la correspondencia que vaya por la primera de dichas dos líneas, ha de estar en la Administracion de San Roque, en las mañanas de los días 8 y 24 de cada mes; y la que se dirija por medio de la segunda, debe estar en la Administracion de la Junquera en las madrugadas de los días 10 y 26, por cuyo motivo los mismos interesados habrán de calcular el vapor por el cual les convenga escribir, partiendo del principio que una carta de aqui para San Roque necesita cinco dias saliendo por la via de Valencia, y otra de aqui para la Junquera, dos dias, saliendo por la via de Barcelona.

Y esta Principal lo anuncia en el *Boletín oficial* y periódicos de la ciudad para conocimiento del público; haciéndole igualmente presente que las correspondencias destinadas á Malta, Alejandria, Suez, Bombay, Singapoore, Hong-Hong Australia y demas puntos, tanto del Mediterráneo, como del Océano Meridional solo

pueden ser remitidas, por ahora, por la via de Gibraltar. Palma 9 de octubre de 1860.—P. A.—Pedro José Sampol.

### Núm. 787.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Buñola.

El repartimiento adicional de los 3234 reales 22 cénts. concedido como recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo del corriente año para cubrir el déficit del presupuesto municipal, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el dia diez hasta el diez y siete de este mes ambos inclusive á los efectos de instruccion. Buñola 8 de octubre de 1860.—Miguel Palou, alcalde.

### Núm. 788.

En la ciudad de Palma de Mallorca á 26 setiembre de 1860. Visto en Sala segunda de esta Audiencia Territorial el interdicto de recobrar la posesion interpuesto por D. Miguel Reura en su nombre el procurador D. Miguel Seguí, contra Juan Bonafé, Miguel Llabrés é Ignacio Mateu en su representacion D. José Amengual procurador, y contra Bartolomé Mateu, por cuyo fallecimiento ha sido citada su viuda Magdalena Llabrés tutora de sus hijos comunes Francisca Ana y Miguel Mateu y Llabrés, á quien por su incomparecencia se hacen las notificaciones en estrados: pleito que se remitió en grado de apelacion interpuesta por Bonafé y otros de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia del partido de Inca en trece de abril del año último, por la que —Resultando de la informacion subministrada que D. Miguel Reura como dueño del predio llamado *Son Ramis* del término de Inca se hallaba en posesion de una pared que servia de division con la tierra ó pleta contiguo denominada de *Fomets* ó de *Son Mateu*.—Resultando de la misma que con motivo de haberse abierto recientemente un portillo en la mencionada pared, intentó aquel cerrarlo por medio de algunos operarios en la tarde del dia veinte y uno de marzo próximo anterior, y en ocasion de ejecutarlo se presentaron los mencionados Ferrer, Llabrés y Mateu y se opusieron quitando y echando al suelo por repetidas veces las piedras que los otros solo saben.—Considerando que con tal hecho cometieron un verdadero despojo pues que fuese cualquiera el derecho que les asistiese no pudieron tomarse la justicia por su mano del modo que lo hicieron sino que debieron acudir á la autoridad competente conforme previene la ley segunda título treinta y cuatro libro once de la Novisima Recopilacion.—Considerando que es doctrina corriente que el despojado debe recobrar ante todo la posesion de que ha sido privado con todas sus consecuencias y así lo disponen los artículos setecientos veinte y seis y setecientos veinte y siete de la ley de enjuiciamiento civil.—Se restituye á D. Miguel Reura en la en que se hallaba el dia citado veinte y uno de marzo de poder recomponer la pared que divide su predio con la pleta llamada de *Fomets* ó de

*Son Mateu* y cerrar el portillo existente en la misma, y se condena á Juan Ferrer, Miguel Llabrés, Ignacio y Bartolomé Mateu á la reparacion de los perjuicios que pueden haberse irrogado y cuyo importe se fijará en juicio verbal, y en las costas de este interdicto; previniéndoles que en lo sucesivo se abstengan de cometer tales excesos bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar en justicia.—Vistos los autos y méritos del proceso siendo ponente el Señor D. Manuel María de Arjona por D. Francisco de Paula Milla. —Aceptando los fundamentos de la Sentencia apelada.—Fallamos que debemos confirmarla y la confirmamos con costas, entendiéndose con Magdalena Llabrés como tutora de sus hijos pupilos Francisca Ana y Miguel Mateu, la condena impuesta á Bartolomé Mateu. Mandamos que se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y que se devuelvan los autos al Juez del partido de Inca con certificacion de esta Sentencia y de la tasacion de costas que deberá practicarse. Declaramos que en la sustanciacion se han observado los trámites sobre términos conforme á la ley vigente. Y por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y firmamos. —Vicente Bernal—Joaquin Salafranca—Manuel María de Arjona.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló, Escribano de Cámara.

### Núm. 789.

Quien quisiera hacer postura á seis cuarteradas de tierra campo dichas *Can Ameller* propio de Pedro Pericás y Ameller sitas en la villa de Algaida lindantes con carretera que conduce á Palma, con camino de Inca, con tierra de Sebastian Garau, de Antonio Trobat, de Juan Munar y de Margarita Oliver justipreciadas en seiscientos cincuenta libras por cuarterada en capital, que de órden del Señor Juez de primera instancia de este partido y Distrito de la Catedral se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á D. Guillermo Pascual de lo que le resulta en deber, por tenerlo así mandado en los autos ejecutivos promovidos contra dicho Pericás, acudan á los estrados de este Juzgado el dia cinco de octubre próximo á las once de la mañana, hora señalada para su remate, que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma once de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Visto Bueno.—Romea.—Por su mandado—Anonio Cañellas.

### Núm. 790.

*D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento abintestato de María Manuela Jaume ó Bernat, natural y vecina de esta ciudad de estado soltera, de cincuenta años de edad hija de padres desconocidos y que falleció á las cinco de la tarde del dia veinte y seis de agosto último, estando viviendo en el número veinte

y cinco de la calle de San Lorenzo de esta poblacion manzana doscientos cinco; para que en el término de treinta dias que se les señala acudan á este juzgado y por el oficio del infrascrito á deducir las acciones y derechos que les asista á dichos bienes. Palma nueve de octubre de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia entre D. Celestino, D. Juan Pedro y Doña Carmen Lafont, representada esta por su marido D. Francisco de Paula Redondo, y D. Tomas Toomy, sobre remocion de este, como sospechoso, del cargo de curader ejemplar del demente D. Juan Roque Lafont:

Resultando que el Juez de primera instancia de Alicante, en 21 de marzo de 1852, nombró á D. Tomas Toomy, curador ejemplar del demente D. Juan Roque Lafont, á solicitud de su hermano don José Lafont y Bardiés, á quien su avanzada edad y la grave enfermedad que padecia, le impedian continuar en la curatela de aquel:

Resultando que en el citado dia otorgó su testamento D. José Lafont, en el cual nombró por albaceas á su mujer Doña María Antonia Savignone y á D. Tomas Toomy, y por heredero usufructuario á su hermano D. Juan Roque, pasando á su muerte la propiedad de la herencia á su esposa Doña Antonia Savignone:

Resultando que fallecido bajo este testamento D. José Lafont, en 6 de abril siguiente, y aceptada su herencia á beneficio de inventario por la viuda y el curador del demente, fueron estos autorizados por el Juez para proceder extrajudicialmente á la particion de los bienes, que se verificó por el contador nombrado de comun acuerdo por aquellos:

Resultando que en 2 de abril de 1857 D. Celestino, D. Juan Pedro y Doña Carmen Lafont, como primos carnales del demente, entablaron demanda para la remocion del curador nombrado al mismo, fundándola en que no era ciudadano español, ni persona de arraigo, habiéndose hecho su nombramiento en un dia feriado, y por lo tanto inhábil; y en otras causas, todas las cuales fueron objeto de prueba testifical:

Resultando que D. Tomas Toomy impugnó la demanda porque, ademas de la inexactitud de los hechos espuestos en ella, no se alegaba causa alguna suficiente para su remocion:

Resultando que, practicada por las partes la indicada prueba testifical, el Juez, por sentencia de 23 de setiembre de 1857, absolvió á D. Tomas Toomy de la demanda propuesta contra él, declarando no haber lugar á removerle por sospechoso de la curatela ejemplar de D. Juan Roque Lafont:

Resultando que, confirmada esta sentencia por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, interpusieron los demandantes el presente recurso de casacion, fundándole en que era contraria al espíritu de todas las leyes del título 18. Partida 6.ª, y tambien á la disposicion literal de la 4.ª

y de la 3.ª, según las que debe ser removido el curador si no hiciera inventario de los bienes del huérfano, y aun de oficio y sin acusación, si el Juez viere que hacia mal en la hacienda de aquel:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando, que es inadmisibles el primer motivo del recurso, que comprende, como infringidas en su espíritu, todas las leyes del título 18, Partida 6.ª por no ser conforme esa manera vaga é indefinida de citar infracciones, á lo prescrito en el artículo 1.024 de la ley de Enjuiciamiento, el cual requiere la designación precisa y determinada de las leyes ó doctrinas legales, que se consideren infringidas:

Considerando que, existiendo en autos el inventario de los bienes del demente, no se ha faltado á lo dispuesto en la ley 1.ª, título 18, Partida 6.ª la cual por consiguiente no ha sido infringida:

Considerando que la conducta del demandado, en concepto de curador fué objeto de prueba testifical, que apreció la Sala sentenciadora con arreglo á lo prevenido en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando, por tanto, que tampoco ha sido infringida la ley 3.ª del indicado título y Partida, la cual, con la anteriormente referida, han sido las únicas, concreta y detenidamente citadas en el presente recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á los recurrentes D. Celestino Lafont y consortes en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala primera D. Ramon Lopez Vazquez, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de setiembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 22 de setiembre.*)

En la villa y corte de Madrid á 17 de setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vich y en la Real Audiencia de Barcelona por D. Jaime Guix con Ramon Canal y su mujer María Llastanos sobre desahucio de unas tierras:

Resultando que D. José Canal y Chia vendió por escritura de 18 de julio de 1857 á D. Jaime Guix todas las tierras, honores, derechos y prerogativas anejas á la casa y *manso canal* de que era dueño sito en término y parroquia de San Andrés de Tona, debiendo el comprador entenderse con los colonos, aparceros y demás personas que tenían á su cargo el cultivo y habitación respectiva de las tierras y casas vendidas, incluso Ramon Canal, hijo del vendedor, á los cuales debían guardarse los pactos que con aquel tenían acordados por el tiempo estipulado en los contratos; debiendo asimismo el comprador satisfacer, y para ello se reser-

vaba la cantidad suficiente del precio de la venta 2.950 libras, importe del dote y esponsalicio de la difunta esposa del vendedor que correspondía á sus hijos, estinguido el usufruto que sobre aquellos tenía, 1.600 libras que debían satisfacerse, al Ramon Canal por otras tantas que el vendedor su padre había recibido de él cuando vendió la casa sita en el pueblo de Tona, y 450 libras que debían satisfacerse á su mujer María Llastanos por la mitad de su dote y esponsalicio que el propio vendedor, en unión de su citado hijo, habían confesado en aquella haber recibido:

Resultado que tomada posesión de las fincas por D. Jaime Guix en 20 de los citados mes y año, dándose á reconocer como dueño á los arrendatarios de ellas, y depositadas por el mismo las citadas cantidades por haberse negado á recibir las D. Ramon Canal y su mujer, entabló en 27 de agosto de 1857 demanda de desahucio de cuatro campos que llevaban en arrendamiento de los vendidos por su padre, en atención á haberse negado á entregarle la parte de frutos correspondiente, y á reconocerle como dueño:

Resultando que Canal y su mujer impugnaron la demanda solicitando se les amparase en la posesión de dichas tierras, en atención á que D. José Canal se las había cedido para sus alimentos en unión de otros bienes por virtud de un contrato solemne de fecha anterior á la venta hecha á D. Jaime Guix, y que este por lo tanto solo podía dirigir sus acciones contra el vendedor en virtud de la evicción y saneamiento:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, y practicada por una y otra parte prueba testifical, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 30 de abril de 1858, por la que declaró haber lugar al desahucio, quedando á salvo á Ramon Canal y á su consorte los derechos que pudieran asistirles contra su padre D. José Canal; y condenó con las costas al Don Ramon á que recibiendo las cantidades depositadas dejase á disposición del demandante los campos en la forma que se encontraban, debiendo hacerse recíprocamente mediante tasación de peritos los abonos de labores y deterioros correspondientes:

Resultando que confirmada con las costas de la segunda instancia esta sentencia por la de vista que en 29 de diciembre de 1858 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, alzándose sin embargo la imposición de costas de la primera, interpusieron D. Ramon Canal y consorte el presente recurso de casación, fundados en que, no siendo el Guix arrendador ni dueño de las fincas era contraria á lo dispuesto en el párrafo, 1.º tit. 25, lib. 3.º de las Instituciones de Justiniano; á la ley 6.ª, tit. 8.º Partida 5.ª, y á la 3.ª tit. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilación, según las que, las acciones de arriendo ó desahucio solo nacen del contrato de este nombre y únicamente pueden utilizarse las arrendadores ó sus herederos, con lo cual estaban conformes las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y muy particularmente los artículos 638 y 669; habiéndose asimismo infringido la ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 19 del Digesto, según la que, faltando la entrega de la cosa vendida la acción que corresponde utilizar es la de evicción:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que adquirido por Don Jaime Guix el dominio del *manso canal* de Tona, la Sala primera de la Au-

dencia de Barcelona, condenando á D. Ramon Canal á que deje libre y á disposición del citado comprador los bienes, objeto de este litigio, no ha podido infringir el párrafo 1.º tit. 25, lib. 3.º de las Instituciones de Justiniano; porque estableciéndose por este y cuando hay verdadero contrato de arrendamiento y cuando no, y cuál es la acción que de él nace, no es aplicable su decisión á la actual controversia, ni contiene prohibición alguna de que en diferentes circunstancias pueda utilizarse la acción de desahucio:

Considerando que por lo mismo no son aplicables las leyes 6.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, la 39, tit. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y los artículos 638 y 669 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se citan también como infringidos puesto que la cuestión ni versa acerca de cumplimiento de término ni de la forma en que ha de procederse con arreglo á estas disposiciones legales; y tampoco tiene aplicación lo prescrito por la ley 1.ª tit. 1.º, lib. 19 del Digesto, porque adquirido el dominio por el comprador, y no teniendo derecho alguno el detentador de la cosa vendida para retenerla, no hay obstáculo legal para que deje de serle entregada:

Considerando que, sean las que fueren las reclamaciones que pudieran tener don Ramon Canal y su mujer Doña María Llastanos contra los bienes de su padre Don José en virtud de hipoteca legal, la responsabilidad siempre pesaría sobre ellos, cualquiera que fuese el poseedor:

Considerando por último que aun utilizada la acción menos conveniente, no serían las leyes citadas las infringidas, mucho menos convertido el pleito en juicio ordinario después de celebrado el verbal con arreglo á lo prescrito en el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon Canal y su mujer Doña María de Llastanos contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 29 de diciembre de 1858, y les condenamos en las costas, devolviéndose los autos á dicha Audiencia á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de setiembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de setiembre de 1860, en el pleito promovido por Antonio y Santos Sanchez en reivindicación de unas fincas, hoy sobre la falta de personalidad que les ha opuesto la demandada Doña Rosa Fernandez Estrada, pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por los

mismos contra la sentencia de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que á instancia del menor de edad Antonio Sanchez, y con el objeto de comparecer en juicio en unión con su hermano Santos, le nombró curador *ad litem* el Juez de primera instancia de dicha ciudad en providencia de 27 de Febrero de 1858:

Resultando que en 15 de abril siguiente el curador nombrado presentó demanda en representación del menor, y en nombre también de su hermano Santos, solicitando por la acción reivindicatoria varias fincas que dijo les pertenecían por derivación de su madre y padres de esta, que estaba poseyendo Doña Rosa Fernandez Estrada:

Resultando que conferido traslado á esta, propuse la falta de personalidad de los actores para comparecer en juicio, mediante á hallarse bajo la patria potestad, y solo poderlos representar su padre Domingo Sanchez, interesado también en los mismos bienes, como que tenía deducida la solicitud de reforma de la partición de la herencia de su suegro, en la que figuraban las fincas que se reclamaban:

Resultando que el demandante impugnó la excepción opuesta, fundándose para ello:

1.º En que el Santos, como casado, se hallaba emancipado legalmente y separado de la compañía de su padre, y por consiguiente en aptitud de hacer las reclamaciones que le conviniesen, máxime cuando los perjuicios causados provenían de la mala administración del mismo:

Y 2.º Porque la reforma de la partición de bienes pretendida por su padre demostraba la diversa tendencia de intereses:

Resultando que recibido el pleito á prueba y presentada por Santos Sanchez su partida de casamiento, verificado en 1.º de julio de 1855 á los 22 años de edad, dictó sentencia el Juez en 30 de julio de 1858 declarando haber lugar á la excepción de falta de personalidad propuesta por la Doña Rosa Fernandez, y dejó sin efecto el nombramiento de curador *ad litem* de Antonio Sanchez:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 31 de diciembre del mismo año, interpusieron el presente recurso de casación Santos Sanchez y el curador *ad litem* de su hermano, fundándolo en conceptuar infringidas la ley 3.ª, tit. 5.º, lib. 10 de la Novísima recopilación; las 47 y 48 de Toro, y la 2.ª, tit. 2.º de la Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que siendo la cuestión litigiosa agitada en estos autos la de falta de personalidad en los demandantes para comparecer en juicio, no debió interponerse el recurso de casación con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo concepto ha sido admitido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso en los términos que ha sido interpuesto, y en su consecuencia no haber lugar á decidirle, condenando en las costas á los recurrentes Santos y Antonio Sanchez devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, así lo pronunciamos,

mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Antero de Echarri. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de setiembre de 1860. = José Calatraveño.  
(Gaceta del 26 de setiembre.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 320 rs. ánuos, que como comparticipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, capítulo 31, artículo 3.º de la seccion 4.ª, percibe el cabildo eclesiástico de Bilbao.

En su consecuencia: Vista la copia de la escritura otorgada en 13 de enero de 1807, por la que D. Manuel José Monteano y Gacitúa cedió á D. Nicolás Gacitúa el capital de 12.800 rs. que como parte de otro mayor habia sido impuesto en el consulado de Bilbao en el siglo anterior:

Visto el testimonio dado en 5 de setiembre del mismo año por el Escribano del Consulado referido, del que consta que este en virtud de la mencionada cesion, reconoció al D. Nicolas Gacitúa como dueño del capital, y se obligó á satisfacerle los réditos:

Vista la escritura de 11 de julio de 1808, por la que D. Ramon Gacitúa, como fideicomisario de su hermano D. Nicolas, traspasó al cabildo eclesiástico de Bilbao el capital de que se trata para que con sus réditos celebrase unas misas y funcion religiosa en días que señalaba:

Vista la certificacion espedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 5 de diciembre de 1856, espresando que en los libros y documentos que existen en el Archivo y contaduría de la misma no aparece que el capital referido haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto, ni tampoco lo ha sido por el Estado:

Visto que cotejados los referidos documentos con sus originales, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultaron conformes:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, que determina la revision de las cargas de justicia, y el art 9.º de la de presupuestos de 1859, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato en que se verificó la imposicion del capital en el Consulado, como los sucesivos en que se trasmitió á diversas personas hasta recaer en el cabildo eclesiástico de Bilbao, se otorgaron por personas hábiles y con las solemnidades de derecho, que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haber reintegrado el capital que recibió: que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que

servian de hipoteca al capital y sus réditos, y de hecho la ha reconocido pagando estos desde que dejó de hacerlo el Consulado.

Considerando que el derecho de este particípe se funda en un título oneroso, hallándose acreditada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; y mandar á la vez que en atencion al objeto piadoso á que están destinados los réditos, se ponga en noticia del Ministerio de Gracia y Justicia esta resolucion para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1860. = Salaverria. = Señor Director general del Tesoro público.  
(Gaceta del 16 de setiembre.)

**DIRECCION DE HIDROGRAFIA.**

Segun noticias dadas por el Depósito Hidrográfico de Lóndres, se publica el siguiente

**AVISO A LOS NAVEGANTES.**

**OCEANO ATLÁNTICO SETENTRIONAL.**

*Rio de San Lorenzo.*

*Bajo Prince, por fuera de la embocadura del rio Saguenay.*

Acaba de descubrirse este bajo, en el cual tocó el buque de S. M. el *Hero*, el 18 de agosto último.

Este escollo que es un rodal pequeño de piedra con 19 ½ piés de agua encima, demora al S. 41.º. 30' E., distancia media milla del bajo de 4 1/3 brazas ya reconocido.

La punta Lark demora del escollo al S. 10.º O., y la Boya negra del bajo Vaches al N. 30.º O.

Enfilados los extremos occidentales de Brandy Pots y del islote White, se va zafo del arrecife Lark, pero no del bajo Prince que precisamente se halla en la enfilacion indicada; de consiguiente, es preciso, para darle resguardo, llevar á Brandy Pots un poco abierto por el S. del islote White ó casi tocándolo, haciendo rumbo al S. 12.º O. para pasar al E. del indicado bajo como á media milla de distancia.

**BAHIA DE FUNDY.**

*Silbato de vapor colocado en el faro de isla Parididge.*

Para advertir á los buques su proximidad á la mencionada isla situada cerca de Saint John, bahía de Fundy, se ha colocado un silbato de vapor en la torre-faro de la isla, el cual sonará cada minuto en tiempo de nieblas.

Habiéndose oido el sonido de este silbato á ocho millas de distancia á barlovento, puede calcularse la utilidad de esta mejora.

**COSTAS DE LOS ESTADOS-UNIDOS.**

**ISLA LONG Ó LARGA**

*Faro de punta Montauk.*

Segun anuncio de la Comision para el alumbrado marítimo de las mencionadas

costas, concluidas las obras de reparacion de este faro (1), y repuesto el aparato en la cámara de iluminacion, debe volverse á encender el 10 de octubre próximo.

El aparato es de primer orden del sistema de Fresnel.

Los intervalos de los destellos cada 2.m como ántes, pero la luz se ha aumentado un 25 por 100.

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas de América y sus islas adyacentes en 1.º de octubre 1859, faro 261.

Se ha construido una nueva habitacion para los torreros pintada de color bronce, en el cerro inmediato á la torre-faro.

Las demoras y rumbos son verdaderos. Madrid 28 de setiembre de 1860. =

Francisco Chacon.  
(Gaceta del 30 de setiembre.)

**RECTIFICACION.**

En la línea 16 de la primera columna de la página segunda del Boletin oficial, núm. 4355, donde dice «general», debe decir: «personal».

**Ciudad de Palma.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de setiembre último.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal . . . . .	Cuartera.	6			Fanega.	60	
Trigo . . . . .	Id.	5	14		Id.	57	
Id. menudo . . . . .	Id.				Id.		
Id. extranjero . . . . .	Id.				Id.		
Cebada . . . . .	Id.	3			Id.	30	
Centeno . . . . .	Id.				Id.		
Maiz . . . . .	Id.	4			Id.	40	
Habas . . . . .	Id.	4	7		Id.	43	50
Habichuelas . . . . .	Id.	9			Id.	90	
Guijas . . . . .	Id.	4			Id.	40	
Garbanzos . . . . .	Id.	8			Arroba.	14	90
Arroz . . . . .	Arroba.	1	18		Id.	24	30
Aceite de 1ª clase . . . . .	Cuartan.	1	15		Id.	70	
Id. de 2ª id. . . . .	Id.	1	13		Id.	66	
Vino . . . . .	Cuartin.	2	4		Id.	13	10
Aguardiente . . . . .	Id. Olanda.	5			Id.	40	60
Vaca . . . . .	Libra.		9		Libra.	6	
Carnero . . . . .	Id.		10		Id.	6	60
Tocino . . . . .	Id.		12		Id.	8	
Algarrobas . . . . .	Quintal.	1	4		Quintal.	16	
Almendron . . . . .	Id.	23			Id.	306	60
Queso . . . . .	Id.	20			Id.	266	60
Lana . . . . .	Id.	18			Id.	240	
Paja larga . . . . .	Arroba.		2	6	Arroba.	1	65
Id. tallada . . . . .	Id.		2	3	Id.	1	50
Harina del pais . . . . .	Quintal				Quintal		
Harina 1ª . . . . .	Id.	6	15		Id.	90	
Id. 2ª . . . . .	Id.	6	6		Id.	84	
Carbon de encina . . . . .	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata . . . . .	Id.	1	4		Id.	16	
Leña . . . . .	Id.		7		Id.	4	60
Id. para horno . . . . .	Somada.		11		Carga.	7	30

Palma 1.º de octubre de 1860. = El Alcalde, = Antonio Maria Dameto.

**Pueblo de Inca.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de setiembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	5	14		fanega.	57	72
Cebada . . . . .	id.	3			id.	30	48
Centeno . . . . .	id.				id.		
Maiz . . . . .	id.				id.		
Garbanzos . . . . .	id.				arroba.		
Arroz . . . . .	arroba.	1	13	4	id.	24	24
Aceite . . . . .	cuartan.	1	13		id.	66	
Vino . . . . .	cuartin.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente . . . . .	id.	5	14		id.		
Vaca . . . . .	libra.				libra.		
Carnero . . . . .	id.		8		id.	3	96
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	5	14		id.		
Habas . . . . .	id.	5	8				
Leña . . . . .	quintal.		4	6			
Carbon . . . . .	id.	1	2				
Algarrobas . . . . .	id.	1	8				
Almendron . . . . .	id.	22					
Queso . . . . .	id.						
Lana . . . . .	id.						

Inca 30 de setiembre de 1860. = El Alcalde = Juan Coll.